

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

PENSIONES.

Excmo. Sr.: La documentación exigida por las disposiciones reglamentarias para instruir los expedientes sobre pension y pagas de tocas, hace necesario, hasta llegar á completarla, el transcurso de largo espacio de tiempo, ocasionado por razon de distancias, formalidades que han de llenarse en los documentos, á veces en punto distinto del en que son expe-

didos, y otras circunstancias propias de la tramitación para cada uno establecida, ocasionándose de este modo grandes perjuicios á los interesados, que en principio de justicia deben evitárseles, atendiendo á la crítica situacion en que por regla general quedan colocados en estos casos.

La experiencia adquirida en el despacho de los expedientes de esta índole y el estudio hecho sobre los mismos, ha venido á demostrar que el derecho del peticionario á cualquiera de los expresados beneficios puede legalmente acreditarse simplificando la documentación hoy reglamentaria, y reduciéndola á lo estrictamente indispensable, con lo que vendrán á obtenerse facilidades para la instrucción del expediente y brevedad en su tramitación, á la vez que menores gastos para los interesados.

Entendiendo, por lo tanto, que sería equitativo dictar una disposicion en este sentido, como así lo aconseja además la circunstancia de que la mayoría de los expedientes de esta clase, que en la actualidad se vienen tramitando, son por consecuencia de las defunciones

ocurridas por efecto de la campaña y del vómito en la isla de Cuba, aumentados hoy con las operaciones en Filipinas, expedientes todos que ofrecen las dificultades expresadas para su formación, y hacen acreedores á preferente atención á las familias de los causantes, se consultó por este Ministerio, en Real orden de 13 de Julio de 1896, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre la conveniencia de modificar y reducir la citada documentación; y en vista de lo informado por dicho Consejo Supremo,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes en súplica de pensión ó pagas de tocas que hayan de formarse en lo sucesivo, se constituyan con los documentos señalados para cada caso en los siguientes formularios, haciéndose extensiva esta disposición á los que se vengán instruyendo en la actualidad con igual objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á todas las Autoridades, Jefes, funcionarios y dependencias militares que hayan de expedir documentos, practicar informaciones ó tramitar los referidos expedientes hasta que se hallen en estado de ser remitidos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que procuren despacharlos con la brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

Formulario núm. 1.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellido del causante y Cajas por donde desee cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma

y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al

que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesion, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redaccion de sus hojas de servicios, según el destino ó situacion que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesion del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instruccion del expediente.

Formulario núm. 2.

Documentos que para solicitar pension del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas con hijos y entenados.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea cobrar la pension.

2.º Certificacion de la partida de casamiento, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificacion del acta de su inscripcion en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentacion de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificacion del acta civil de defuncion del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripcion de las partidas de defuncion en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explicas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defuncion.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situacion de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitan general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pension se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Informacion testifical instruída por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitan general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.º Partidas ó actas de inscripcion en el Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 2, del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los

entendados de la recurrente, partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificacion del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad, y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la informacion testifical á que se refiere el número anterior.

8.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesion, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redaccion de sus hojas de servicios, según el destino ó situacion que tuvieren aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesion del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo y de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de lo Guerra, cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instruccion del expediente.

Formulario núm. 3.

Documentos que han de presentar los hijos de un sólo matrimonio, al solicitar la transmision de pension del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ello el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pension.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.º Certificacion de defuncion de la madre ó de inscripcion en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defuncion de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pension, debiendo acreditar los varones por medio de certificacion expedida por Autoridad competente ó por informacion testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, Provincia ó Municipio.

4.º Si la transmision de la pension se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio constraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pension, expedido por la oficina correspondiente.

Formulario núm. 4.

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios al solicitar la transmision de pension del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pension.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificacion de defuncion de la viuda del causante ó de inscripcion en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificacion de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante, que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pension.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pension.

Si después del fallecimiento del causante

hubiese contraído matrimonio alguna huérfana ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.º Si la transmision de la pension se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pension, expedido por la oficina correspondiente.

5.º Los hijos varones que soliciten la transmision de la pension, deberán acreditar, por medio de certificacion expedida por Autoridad competente ó por informacion testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Formulario núm. 5.

Documentos que para solicitar pension del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallecer, la solicitan desde luego.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde hayan de cobrar la pension.

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificacion del acta civil de defuncion del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente, y autorizada con su firma y sello de Juzgado.

En caso de guerra, ó sí por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripcion de las partidas de defuncion en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.º Certificacion del acta civil de defuncion de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.º Certificacion de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el Párroco ó quien legitimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificacion del acta de su inscripcion en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentacion de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según la prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

5.º Informacion testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos, y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relacion al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la informacion á que se refiere el número anterior.

7.º Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripcion en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situacion de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina

no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

9.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesion, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redaccion de sus hojas de servicios, según el destino ó situacion que tuvieran aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesion del mayor sueldo, empleo á que corresponda y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instruccion del expediente.

Formulario núm. 6.

Documentos que han de presentar las madres viudas de Oficiales fallecidos para solicitar pension del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad; empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea percibir la pension.

2.º Certificacion de la partida de casamiento, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efec-

tuado despues de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificacion del acta de su inscripcion en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificacion de la partida ó acta civil de defuncion del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificacion de la partida de bautismo ó del acta de inscripcion en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.º Certificacion del acta civil de defuncion del referido causante.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripcion de la partida de defuncion del causante en el registro civil, se suplirá con certificacion expedida por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera aquél al ocurrir su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dicha certificacion sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y enfermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.º Certificacion del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defuncion.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de informacion testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razon del punto de su residencia.

7.º En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá tambien acreditarse en dicha informacion que no le dejó pension su referido esposo.

Si la pension solicitada fuese con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida informacion á justificar el estado de pobreza de la recurrente.

8.º Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez municipal respectivo.

9.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real or-

den de 8 de Febrero de 1892 (C. L., núm. 44.)

Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron los causantes ó Autoridades militares de que dependieran al ocurrir su fallecimiento, y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones si no se hubiesen acompañado al expediente por dificultad para adquirirlas las interesadas.

10. Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesion, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redaccion de sus hojas de servicios según el destino ó situacion que tuvieran aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesion del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes considere necesarios para la completa instruccion del expediente.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Comision provincial permanente de Pósitos de Valladolid.

CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á lo preceptuado en la disposicion primera de la Circular instruccion de 25 de Mayo de 1880, se hace preciso que por los señores Alcaldes que tengan á su cargo la administracion de los Pósitos municipales en esta provincia, se remitan por duplicado á la Secretaría de esta Comision en la primera decena del mes de Julio próximo, copia certificada del acta de arqueo y medicion de granos que ha de celebrarse en 30 del actual, así como la relacion nominal de los deudores al Establecimiento que resulten en la misma fecha por granos y dinero, con expresion detallada del *capital en descubierto* y creces é intereses que aquel haya podido devengar, ajustándose para ello en un todo á lo que dispone la Real orden de 9 de Febrero de 1861 en su artículo 8.º, apartado 4.º y al formulario número 17 del Diccionario práctico publicado para la contabilidad de los Pósitos.

Prevengo á los señores Alcaldes, que siendo este un servicio de la mayor importancia, por tratarse de la buena administracion de tan benéficos Establecimientos, estoy dispuesto á no tolerar cualquiera falta ú omision que por apatía ó abandono hubiere en el cumplimiento del mismo, á cuyo fin les dirijo la presente Circular para que no alegen ignorancia de ninguna clase.

Valladolid 11 de Junio de 1897.—El Gobernador Presidente, *Arturo Zancada*.—El Secretario accidental, *Enrique Gomez Arias*.

NUM. 1.670.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Relacion de los libramientos pendientes de pago, existentes en esta oficina en el día de la fecha, para cuya realizacion se avisa á los interesados, de conformidad con lo que previene la Direccion general del Tesoro público en orden de 31 de Mayo próximo pasado, con el fin de que se personen á interesar su pago

hasta el día 28 del presente mes, el cual tendrá lugar al siguiente de su presentación.

Ordenación de donde proceden.	Número de expedición.	FECHA.	INTERESADO.	IMPORTE = Pesetas.
Gracia y Just.	161	10 Abril 1897.	Rafael M. Ortiz.	12031'88
"	175	31 Mayo "	El mismo..	11735'25
Guerra	877	24 " "	Rafael Casado..	186'79
"	889	26 " "	Jesús Martin..	25000
"	890	" " "	El mismo..	25000
"	891	" " "	El mismo..	25000
"	892	" " "	Plácido S. Repiso..	2062'49
"	893	" " "	Jesús Martin..	12937'51
"	902	" " "	Rafael Casado..	52'50
"	912	" " "	Santiago Rodrigz.	33'21
"	924	27 " "	Rafael Casado..	18120'16
"	942	" " "	El mismo..	45
"	960	3 Junio "	Fabian Florez..	1218'75
Gobernacion	223	3 Mayo "	Maria Labajo..	333'33
"	224	10 " "	Juan Murillo..	50
"	225	" " "	Sres. Jover Comp. ^a	50
"	226	12 " "	Manuel Trejo..	297'76
"	243	26 " "	Jefe de Telégrafos	83'33
"	244	31 " "	Maria Labajo..	333'33
"	245	" " "	Jefe de Telégrafos	192'80
"	246	" " "	El mismo..	284'88
"	247	" " "	Andrés Perez..	333'33
"	248	" " "	José Rico..	1134'24
Fomento	407	26 Abril "	Venancio Arce..	2334'67
"	449	25 Mayo "	Pedro Barrios..	2000
"	450	" " "	El mismo..	20000
"	472	31 " "	Saturnino Serrano	2622'52
"	473	" " "	El mismo..	286'14
"	474	" " "	El mismo..	4849'94
"	475	" " "	Alejandro Garcia Palacios.	3820
"	476	" " "	Cipriano Z. Burgoa	4742'59
"	477	" " "	Venancio S. Alvaro	6146'32
"	478	" " "	Manuel Hernaez..	3645'86
"	479	" " "	Cipriano Alonso..	2676'33
Hacienda	176	24 " "	José M. Almodovar	459'20
"	169	11 " "	Manuel Trejo..	231'84

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles por falta de presentación para el cobro de los referidos libramientos.

Valladolid 3 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 1.778.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Acordado por las Comisiones de deslinde de los pueblos de Quintanilla de Arriba, Cogeces del Monte y Langayo, que sea anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el deslinde y amojonamiento de la cañada del granizo hasta la Fuente del pozo, el cual tuvo lugar por dichas tres comisiones el día 2 de Marzo de 1896.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con el referido deslinde puedan presentar sus reclamaciones en el término de quince días ante esta Alcaldía contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el referido BOLETIN OFICIAL, pues pasados

estos se entenderá como conformes y no se admitirá ninguno.

Quintanilla de Arriba 9 de Junio de 1897.—El Alcalde, Julian Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Núm. 1.779.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los conciertos gremiales voluntarios, ni tampoco las subastas del arriendo á venta libre de los derechos de consumo de este término municipal, se arriendan con la exclusiva los grupos de carnes, líquidos, aguardientes licores y sal comun, para el ejercicio próximo de 1897 á 98, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el expediente de su razon.

La primera subasta tendrá lugar el día 16 del presente mes de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante los individuos de que el mismo se compone, y si ésta no tuviese efecto se celebrará la segunda en la misma forma que la anterior, con rectificacion de precios el 26 de dicho mes en la forma establecida en el reglamento vigente y la tercera en 6 de Julio próximo.

Aguilar de Campos 8 de Junio de 1897.—El Alcalde, Tomás Fernandez.—El Secretario, Gerardo Valentin y Valentin.

Seccion quinta.

Don Luis Arroyo, Juez municipal suplente de esta Ciudad en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de don Canuto Palacios y Fernandez, Presbítero, natural de Sesma, conocido en la religion por Fray Leandro, canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid y que falleció en aquella Capital el nueve de Agosto último sin haber otorgado testamento; para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, y se anuncia á la vez que los sobrinos de dicho finado D. Romualdo, D. Domingo, D. Pedro, D. Mauricio, D.^a Ildefonsa y D.^a Luisa Palacios y Rava han comparecido solicitando se les declare herederos, así que á D.^a Juana Francisca Erdozain y Palacios.

Dado en Tafalla á tres de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Arroyo—D. S. O., Nicolás Otamendi.

Talon núm. 120.